

# FACTORES DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS<sup>1</sup>

Andrés González Serrano<sup>2</sup>

Fecha de recepción: agosto 15 de 2012.  
Fecha de aceptación: noviembre 29 de 2012.

## RESUMEN

En el presente artículo se identifican y evidencian de forma dialéctica los criterios que ha fijado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a su competencia en razón de la materia, tiempo, lugar y persona. Factores que son analizados en el sistema de petición individual contra los Estados Parte de la Convención por violación de los derechos humanos reconocidos en ella.

## PALABRAS CLAVE

Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Factores de Competencia.

## ABSTRACT

This article identifies and shows, in a dialectic manner, the criteria that the Inter American Commission on Human Rights has established by reason of matter, time, place and individual. These factors are analyzed in the system of individual requests against the States that belong to the Convention, because of violation of the human rights that are acknowledged therein.

## KEYWORDS

Inter American system of Human Rights Protection, Inter American Commission on Human Rights, Competence Factors.

---

1 Avance de investigación del proyecto titulado “Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aspectos de Competencia y Admisibilidad”, adscrito a la línea de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Grupo de Derecho Público del Centro de Investigaciones Jurídicas, Sociales y Políticas de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada.

2 Abogado Magna Cum Laude de la Universidad Militar Nueva Granada – Colombia. Especialista en Docencia Universitaria y Magister en Derecho Administrativo de la Universidad Militar Nueva Granada – Colombia. Cursando Maestría en Protección Internacional de los Derechos Humanos y Doctorado en Derechos Humanos en la Universidad de Alcalá – España.

## INTRODUCCIÓN

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que se pueden adelantar ante la Comisión Interamericana tres clases de procesos: los cautelares, los consultivos y los contenciosos. Los procesos preventivos, son aquellos que se caracterizan por la adopción de una medida cautelar, con el fin de evitar un daño irreparable en situaciones de urgencia y gravedad de violación de los derechos humanos. Los procesos consultivos, se caracterizan por la posibilidad que tienen los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos de consultar a la Comisión sobre las disposiciones de la Convención.

Ahora bien, los procesos contenciosos se pueden presentar de dos formas: petición interestatal y petición individual. La primera: se caracteriza porque un Estado Parte de la Convención denuncia a otro Estado Parte de la Convención con el propósito de defender a una víctima a la que le han violado sus derechos humanos reconocidos en la Convención Americana. La segunda: la petición individual se identifica porque los peticionarios presentan una denuncia en contra de un Estado Parte de la Convención que es responsable por violar los derechos humanos de una víctima, sea esta individual o colectiva.

El proceso de petición individual será objeto de descripción en el presente artículo, determinando, entre muchas otras cosas, cuál es el trámite que debe seguir la petición desde la Comisión hasta la Corte; los factores de competencia de la Comisión y los factores de admisibilidad de una petición. Sin embargo, se analizará y se identificará la tradición argumentativa que hasta el momento ha tenido la Comisión al momento de declarar su competencia.

El presente artículo es parte del proyecto de investigación titulado “Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aspectos Procedimentales”, el cual tiene como objetivo general iden-

tificar la tradición o líneas argumentativas en las decisiones de admisibilidad e inadmisibilidad proferidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El texto que se entrega a la comunidad académica es un avance de la investigación jurídica –descriptiva y analítica– del proyecto de la referencia, en el cual se han recolectado los informes de admisibilidad e inadmisibilidad de 2005 a 2011 proferidos por la Comisión Interamericana. Así mismo, fueron clasificados por diferentes espacios convencionales generales y, por último, han sido analizados en espacios convencionales específicos. Como resultado se han obtenido las líneas argumentativas yuxtapuestas entre agentes estatales, peticionarios y el órgano interamericano, en cuanto a la competencia en razón de la persona y al lugar; la determinación e individualización de la víctima; la obligación del agotamiento de recursos internos; la presentación en tiempo de las peticiones y, por último, la caracterización de los hechos como violación de los derechos humanos.

## PROCEDIMIENTO DE PETICIÓN INDIVIDUAL

El procedimiento contencioso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, está regulado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus secciones tres y cuatro, y en el reglamento de la Comisión<sup>3</sup> en sus capítulos 2, 3 y 6 del título II. Instrumentos que establecen que el proceso debe iniciarse con la presentación de una petición o denuncia, estando legitimados cualquier persona, grupo de personas o entidad u organización no gubernamental reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización de Estados Americanos<sup>4</sup>. Deberá contener:

- Nombre, nacionalidad y firma de la persona o personas denunciante(s); o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, el nombre y la firma de su repre-

3 Reglamento de La Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Comisión en su 137° período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009.

4 Debe tenerse en cuenta que el artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos también establece para las peticiones interestatales que un Estado Parte podrá presentar una petición o queja que contenga denuncias sobre la violación de alguna o algunas disposiciones de la Convención.

- sentante o representantes legales;
- si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado;
- la dirección para recibir correspondencia de la Comisión y, en su caso, número de teléfono, facsímil y dirección de correo electrónico;
- una relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas;
- de ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada;
- la indicación del Estado que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, aunque no se haga una referencia específica al artículo presuntamente violado;
- las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo;
- la indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional.

Presentada la petición o denuncia ante la Comisión<sup>5</sup>, será recibida por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, que se encarga de impulsar el trámite inicial; antes de esto, sin embargo, revisará que la petición cumpla con los requisitos antes enunciados, de no cumplirlos se le notificará a los peticionarios para que en un plazo razonable los complete. Después que los peticionarios completen los requisitos se dará entrada a la petición, se registrará y se hará constar en ella la fecha de recepción y acusará de recibido al peticionario y transmitirá al Estado Parte para que conteste en plazo de dos meses, contados desde el traslado de la petición.

El Estado dentro del término concedido por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión podrá solicitar prórroga del plazo; sin embargo, no podrá exceder de tres meses contados a partir del día

del traslado, es decir, no podrá ser mayor a un mes más.

Entregada la contestación del Estado a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión se podría decir que la petición entra a despacho de la Comisión, la cual podrá constituir un grupo de trabajo compuesto por tres o más de sus miembros a fin de estudiar la admisibilidad o no de la petición.

La petición o denuncia será admisible siempre y cuando la Comisión logre establecer que se han cumplido los requisitos tanto de *competencia* en razón de la materia, tiempo, lugar y persona, así como los de *admisibilidad*; es decir, que la petición haya sido presentada en tiempo, no exista frente a la misma duplicidad de procedimiento internacional, exponga hechos que caractericen violaciones de derechos humanos y se hayan agotado los recursos internos, siempre y cuando se tenga la obligación de agotarlos (litispendencia).

Antes de que la Comisión entre a decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad, las partes podrán solicitar a la Comisión, o ésta, de oficio a solicitud del Secretario Ejecutivo de la Comisión, podrá celebrar audiencia, la cual puede ser pública o privada, según el caso, con el objeto de recibir exposiciones verbales y escritas de las partes sobre hechos nuevos e información adicional a la que ha sido aportada durante el procedimiento.

Si la Comisión logra establecer que no se ha cumplido con los requisitos de competencia o de admisibilidad, deberá proferir un informe de inadmisibilidad. Pero si encuentra que estos se cumplen emitirá otro informe de admisibilidad y el proceso deberá seguir a su etapa de fondo, en la cual no se analizan los elementos de procedibilidad sino el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones estatales y su relación con la violación de los derechos humanos. De ser procedente, se emiten recomendaciones al Estado denunciado.

Después de la emisión del informe de admisibilidad por parte de la Comisión, la petición será

<sup>5</sup> Por correo postal o personal a la dirección: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1889 F. Street, N. W., Washington, D.C. 20006, Estados Unidos o por correo electrónico a la dirección [cidhdenuncias@oas.org](mailto:cidhdenuncias@oas.org)

registrada como caso y se iniciará el procedimiento de fondo, que inicia cuando la demanda se transmite a los peticionarios para que en plazo de tres meses prorrogables por un mes más (cuatro) presenten sus observaciones adicionales sobre el fondo. El presente lapso es para que los peticionarios presenten argumentos adicionales a los que se encuentran en la petición inicial, sobre la violación de los derechos humanos y la responsabilidad estatal.

Entregados los argumentos adicionales por parte de los peticionarios se le da traslado al Estado para que éste presente en igual término, es decir, tres meses prorrogables en uno más (cuatro) sus argumentos adicionales sobre el fondo. Durante este tiempo los representantes estatales deberán presentar los argumentos que sustenten el cumplimiento de sus obligaciones internacionales con relación a las presuntas violaciones de los derechos humanos esgrimidos en la petición como en los argumentos adicionales sobre el fondo presentado por los peticionarios.

Recibido por la Comisión los escritos de observaciones adicionales sobre el fondo, tanto de los peticionarios como los representantes del Estado denunciado, la Comisión se pondrá a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa. Si se logra ésta, la Comisión aprobará un informe con una breve exposición de los hechos y de la solución lograda, lo transmitirá a las partes y lo publicará. Antes de aprobar dicho informe, la Comisión verificará si la víctima de la presunta violación o, en su caso, sus derechohabientes, han dado su consentimiento en el acuerdo de solución amistosa. En todos los casos, la solución amistosa deberá fundarse en el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De no llegar a una solución amistosa, la Comisión proseguirá con el trámite del caso, es decir, la Comisión podrá dar por concluida su intervención en el procedimiento de solución amis-

tosa si advierte que el asunto no es susceptible de resolverse por esta vía, o alguna de las partes no consiente en su aplicación, decide no continuar en él, o no muestra la voluntad de llegar a una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos humanos.

De no llegar a un informe de solución amistosa y antes que la Comisión entre a decidir sobre el fondo, las partes podrán solicitar a la Comisión o ella de oficio a solicitud del Secretario Ejecutivo de la Comisión podrá celebrar audiencia, que puede ser pública o privada<sup>6</sup>, según el caso, con el objeto de recibir exposiciones verbales y escritas de las partes sobre hechos nuevos e información adicional a la que ha sido aportada durante el procedimiento; es decir, podrá referirse a la comprobación de los hechos, fondo del asunto o cualquier otra cuestión relativa al trámite de la petición o caso.

Las solicitudes de audiencia deberán ser presentadas por escrito con una anticipación no menor a 50 días del inicio del correspondiente período de sesiones de la Comisión. Las solicitudes de audiencia indicarán su objeto y la identidad de los participantes.

Si la Comisión accede a la solicitud o decide celebrarla por iniciativa propia, deberá convocar a ambas partes. Si una parte debidamente notificada no comparece, la Comisión proseguirá con la audiencia. La Comisión adoptará las medidas necesarias para preservar la identidad de los peritos y testigos, si estima que estos requieren tal protección.

La parte que proponga testigos o peritos para una audiencia deberá manifestarlo en su solicitud. A tal efecto, identificará al testigo o perito y el objeto de su testimonio o peritaje. Al decidir sobre la solicitud de audiencia, la Comisión determinará asimismo la recepción de la prueba testimonial o pericial propuesta. El ofrecimiento de los testimonios y pericias por una de las partes será notificado a la otra parte por la Comisión.

6 Reglamento de La Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Op. Cit., Artículo 68: Las audiencias serán públicas. Cuando circunstancias excepcionales así lo justifiquen, la Comisión, por iniciativa propia o a solicitud de parte interesada podrá celebrar audiencias privadas y decidirá quiénes podrán asistir a ellas. Esta decisión corresponderá exclusivamente a la Comisión, que deberá informar al respecto a las partes antes del inicio de la audiencia, en forma oral o escrita. Aún en estos casos, se levantarán actas en los términos previstos por el artículo 70 de este Reglamento.

Durante la audiencia, las partes podrán presentar cualquier documento, testimonio, informe pericial o elemento de prueba. A petición de parte o de oficio, la Comisión podrá recibir el testimonio de testigos o peritos. Con relación a las pruebas documentales presentadas durante la audiencia, la Comisión otorgará a las partes un plazo prudencial para que presenten sus observaciones.

La Comisión oirá a un testigo a la vez, y los restantes permanecerán fuera de la sala. Los testigos no podrán leer sus presentaciones ante la Comisión. Antes de su intervención, deberán identificarse y prestar juramento o promesa solemne de decir la verdad. A solicitud expresa del interesado, la Comisión podrá mantener en reserva la identidad del testigo o perito cuando sea necesario para proteger a estos o a otras personas, sin embargo, la Comisión estará en la obligación de tomar las medidas necesarias para garantizar el equilibrio procesal de las partes en el asunto sometido a su consideración.

Terminada la audiencia en el evento que sea solicitada por una de las partes o de oficio por el Secretario Ejecutivo de la Comisión, los miembros de la Comisión entran a deliberar sobre el fondo del caso, a cuyo efecto preparará un informe, que podrá ser sobre el fondo, preliminar o definitivo, en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante audiencias. Asimismo, la Comisión podrá tener en cuenta otra información de público conocimiento.

El informe sobre el fondo, es aquel en el cual la Comisión establece que no existe responsabilidad internacional del Estado por los alegatos del peticionario con relación a los derechos humanos violados o que considera que se le han violado. Entre tanto, el informe preliminar, es aquel en el cual la Comisión establece que si hubo violación de derechos humanos y que el Estado denunciado si es responsable de las violaciones, además le remite recomendaciones al Estado para que las cumpla en un plazo razonable que no podrá ser superior a tres meses. Sin embargo, el Estado interesado podrá pedir la suspensión del plazo del sometimiento del caso, cual es de tres meses contados a partir del tras-

lado del informe preliminar al Estado, siempre y cuando estuvieren las siguientes condiciones:

- que el Estado haya demostrado su voluntad de implementar las recomendaciones contenidas en el informe sobre el fondo, mediante la adopción de acciones concretas e idóneas orientadas a su cumplimiento; y
- que en su solicitud el Estado acepte en forma expresa e irrevocable la suspensión del plazo previsto en la Convención Americana para el sometimiento del caso a la Corte y, en consecuencia, renuncie expresamente a interponer excepciones preliminares respecto del cumplimiento con dicho plazo, en la eventualidad de que el asunto sea remitido a la Corte.

De igual forma el informe preliminar se lo transmite a los peticionarios para que en el plazo no mayor a un mes presenten su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual deberá contener:

- la posición de la víctima o sus familiares; si fueran diferentes que el peticionario;
- los datos de la víctima y sus familiares;
- los fundamentos con base en los cuales considera que el caso debe ser sometido a la Corte; y
- las pretensiones en materia de reparaciones y costas.

Cumplido el término fijado por la Comisión al Estado, que normalmente es de dos meses, el Estado deberá informar las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones propuestas. Si la Comisión considera que el Estado no ha cumplido las recomendaciones del informe preliminar, podrá remitir el caso a la Corte Interamericana, siempre y cuando el Estado denunciado haya aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte. Además, para el sometimiento deberá tener en cuenta: la posición del peticionario; la naturaleza y gravedad de la violación; la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema; y el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los estados miembros.

Por último, la Comisión podrá emitir un informe definitivo, el cual se caracteriza por establecer si hubo violación de derechos humanos y si el Estado es responsable de las mismas. Sin embargo, decide no someter el caso a la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana por la decisión de la mayoría absoluta de votos de los miembros de la Comisión y/o por el vencimiento del plazo de sometimiento del caso a la Corte.

Una vez publicado un informe sobre solución amistosa, preliminar o definitivo, la Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, tales como solicitar información a las partes y celebrar audiencias, con el fin de verificar el cumplimiento de los acuerdos y recomendaciones.

### COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA PERSONA

La competencia en razón de la persona tendrá como objeto de estudio tres elementos, a saber: (1) los legitimados por activa, (2) los legitimados por pasiva y (3) la calidad de víctima. Cuando se analiza quién está legitimado por activa, se hace referencia al sujeto procesal que tiene la facultad de someter un caso a la Comisión Interamericana, presupuesto que el reglamento de la Comisión resuelve en su artículo 23, el cual establece que estarán en la capacidad para presentar una petición: cualquier persona, un grupo de personas, una entidad u organización no gubernamental reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos. De igual forma, en su artículo 24 consagra que la Comisión Interamericana podrá, *motu proprio*, iniciar la tramitación de una petición.

Es importante aclarar que los peticionarios o representantes de las víctimas ante la Comisión

Interamericana no deben, ni tienen que ser las mismas víctimas (ello no excluye que puedan ser los mismos). Además, para hacer uso de la petición interamericana no es necesario que tengan un poder especial o general de las víctimas que lo autorice presentar el caso.

Dicho de otra manera, no se necesita ni poder ni autorización de la víctima, ni cumplir la doble calidad de víctima y peticionario para que la Comisión Interamericana acepte una denuncia; sólo deberá analizar quién presentó la petición. Los únicos legitimados son: cualquier persona, un grupo de personas o una organización no gubernamental reconocida en uno o más Estados miembros. Presupuestos confirmados tanto por la Comisión como por la Corte Interamericana en diversos casos<sup>7</sup>.

El artículo 44 de la Convención permite a todo grupo de personas presentar denuncias o quejas de violaciones de los derechos establecidos en la Convención. Esta amplia facultad para presentar una petición es una característica particular del sistema interamericano para la protección de los derechos humanos. Asimismo, toda persona o grupo de personas que no sean las presuntas víctimas pueden presentar una petición<sup>8</sup>.

En consideración de estas observaciones, este Tribunal encuentra que no existe un pre-requisito convencional que establezca que la autoridad principal de la comunidad deba dar su permiso para que un grupo de personas presenten una petición ante la Comisión Interamericana a fin de buscar protección de sus derechos o de los derechos de los miembros de la comunidad a la cual pertenecen. Tal como se mencionó previamente, la posibilidad de presentar

7 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución N° 59/81. Caso 1954. Uruguay. 16 de octubre de 1981. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1981-1982. Secretaría General Organización de los Estados Americanos. Washington D.C., 1982. En el considerando 2. Que quien denuncia un hecho violatorio de los derechos humanos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no requiere de autorización de la víctima. Ver: San José de Costa Rica. Corte IDH. Caso Castillo Petruzzini y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C No. 41. Párrafo 77. San José de Costa Rica. Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144. Párrafo 137. San José de Costa Rica. Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. Párrafo 82.

8 San José de Costa Rica. Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172. Párrafo 22.

una petición ha sido ampliamente diseñada en la Convención y así lo ha entendido el Tribunal<sup>9</sup>.

Por lo tanto, a los fines del presente caso, la Corte considera que la Asociación de Autoridades Saramaka, así como también los doce capitanes Saramaka, pueden ser considerados como un “grupo de personas” en los términos del artículo 44 de la Convención y conforme a la interpretación que le ha dado la Corte a dicha disposición. Asimismo, la Corte es de la opinión que los peticionarios no necesitaban obtener permiso del Gaa’man o incluso de cada uno de los miembros de la comunidad a fin de presentar la petición ante la Comisión Interamericana. Por estas razones, la Corte rechaza la primera excepción preliminar<sup>10</sup>.

Entre tanto, cuando se analiza quién está legitimado por pasiva, se hace referencia al sujeto procesal que puede ser denunciado, y sólo lo serán los Estados Parte de la Convención<sup>11</sup> que le hayan concedido competencia a la Comisión Interamericana.

Por último, en cuanto a las víctimas, si bien es cierto que bajo los principios generales del derecho procesal los sujetos procesales, en el proceso ante la Comisión Interamericana, son los legitimados por activa y pasiva, también lo es que la Comisión Interamericana en casos como Tabacalera Boquerón y Mevopal, entre otros, estudió la falta de competencia en razón de la persona, y su análisis se circunscribió a la calidad de la víctima como persona natural o jurídica.

Ha sido concurrente en decisiones de la Comisión y de la Corte el manifestar que la calidad de la víctima, a la luz del preámbulo y del artículo 1.2 de la Convención, es todo ser humano,

dejando de lado la posibilidad de que las personas jurídicas sean víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana.

Los peticionarios señalan además como presunta víctima a la persona jurídica SINTRAOFAN al considerar que el Estado no permitió que funcionara libremente, en contravención a su obligación consagrada en el artículo 8.1 del Protocolo de San Salvador. Alegan que el respeto a la libertad sindical de sus miembros se concreta sólo en la medida que se permite la existencia del sindicato y que en este caso el Estado impidió a SINTRAOFAN formar federaciones y confederaciones nacionales. El Estado, por su parte sostiene que la CIDH carece de competencia *ratione personae* para analizar una petición presentada a favor de una persona jurídica por estar éstas excluidas de los sujetos a los cuales la Convención otorga protección y que el derecho contenido en el artículo 8.1.a) del Protocolo de San Salvador es una proyección del derecho de asociación sindical que tienen las personas naturales y no es un derecho en sí mismo<sup>12</sup>.

Al respecto, la Comisión ha reiterado que el Preámbulo de la Convención Americana y su artículo 1.2 establecen que “para los propósitos de esta Convención, ‘persona’ significa todo ser humano”, y que la protección otorgada por el sistema interamericano de derechos humanos se limita sólo a las personas naturales. Asimismo, el artículo 8.1 a) del Protocolo establece garantías para el derecho “de los trabajadores a organizar sindicatos” y como proyección de este derecho la obligación del Estado de permitir la formación de federaciones y confederaciones. Por lo tanto, la Comisión carece de competencia *ratione personae* para pronunciarse sobre alegatos

9 Ibid., párrafo 23.

10 Ibid., párrafo 24.

11 Debe tenerse en cuenta que los tramites de peticiones individuales en relación a los Estados que no son Parte de la Convención pero que son miembros de la OEA podrán estar legitimados por pasiva pero por ser Estados Parte de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Ejemplo de ello, son los procesos que la Comisión adelanta en contra de los Estados Unidos de Norte América y Canadá.

12 Washington D.C. CIDH. Informe No. 140/09. Caso Miembros del Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de Antioquia (SINTRAOFAN). Petición 1470-05. Informe de Admisibilidad. Colombia. 30 de diciembre de 2009. Párrafo. 53.

de violaciones contra una persona jurídica como SINTRAOFAN. Sin embargo, como ya se ha señalado, la CIDH tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición respecto de los miembros de SINTRAOFAN, quienes también señalan ser víctimas en este caso, en cuanto al alcance de los derechos protegidos en el artículo 8.1.a) del Protocolo de San Salvador, así como de los deberes del Estado incluyendo el de garantizar la formación de sindicatos y permitir que sus miembros tengan la posibilidad de vincularse en federaciones y confederaciones<sup>13</sup>.

Sin embargo, la Comisión se ha preguntado qué pasa cuando una persona natural se ve afectada como consecuencia de los actos estatales en contra de una persona jurídica. La respuesta que nos da actualmente el sistema, en términos prácticos se circunscribe en señalar y reiterar que la persona jurídica no tiene la calidad de víctima pero que ello no es obstáculo para que la persona natural pueda acceder a la Comisión, siempre y cuando sea el individuo quien, en nombre propio, agote los recursos de jurisdicción interna y los mismos resulten inadecuados y/o inefectivos.

En el presente caso, es evidente que quien se presenta ante la Comisión como presunta víctima es una persona jurídica y no una persona física o natural, por cuanto la peticionaria ha alegado que existe una relación substancial entre MEVOPAL, S.A. y las violaciones alegadas. En efecto, las violaciones señaladas por la peticionaria ante la Comisión se refieren a actos u omisiones de las autoridades argentinas que presuntamente causaron perjuicios y daños a la empresa. De los recaudos aportados por la peticionaria, la Comisión observa que los recursos internos fueron

interpuestos y agotados por MEVOPAL, S.A. en su carácter de persona jurídica. Al respecto, la peticionaria alegó que la causa judicial cursó ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación bajo el expediente MEVOPAL, S.A. c/Provincia de Buenos Aires s/demanda Contencioso Administrativa (Expediente No. M-143/97)<sup>14</sup>.

Por otra parte, la Comisión nota que MEVOPAL, S.A. no ha alegado ni probado que los accionistas de dicha empresa, ni ninguna otra persona física, hayan sido víctimas de violaciones a los derechos humanos. Tampoco ha alegado que alguna persona física o natural haya agotado los recursos de la jurisdicción interna, se haya presentado ante las autoridades nacionales como agraviado, ni haya manifestado algún impedimento para dejar de hacerlo<sup>15</sup>.

Esto quiere decir que la persona natural, directamente o a través de apoderado, deberá agotar los recursos internos en nombre propio: sólo así estará habilitado para acceder al sistema. De lo contrario, si los agota en nombre de la empresa y quiere ir al sistema como individuo, el informe que emitirá la Comisión será de inadmisibilidad.

Se puede entonces concluir que sólo se protegerán los derechos de una persona jurídica cuando de forma concomitante se estén vulnerando los derechos a la persona natural, la cual hace parte de ella, siempre y cuando sea ésta la que agote los recursos de jurisdicción interna en nombre propio; de lo contrario, no estaría sujeta de protección<sup>16</sup>.

Así pues, la excepción estaría llamada a prosperar cuando la víctima, el individuo, quien es

13 Ibid., párrafo 54.

14 Washington D.C. CIDH. Informe N° 39/99. Petición Mevopal S.A. Informe de Inadmisibilidad. Argentina. 11 de marzo de 1999. Párrafo 18.

15 Ibid., párrafo 19.

16 Ver: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 10/91. Caso 10.169. Perú. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1990-1991. Secretaría General Organización de los Estados Americanos. Washington D.C., página 452. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 47/97. Paraguay. 16 de octubre de 1997. Informe Anual 1997. Secretaría General Organización de los Estados Americanos. Washington D.C., página 229.

el que puede acceder al sistema interamericano, no haya agotado los recursos en nombre propio sino en nombre de la persona moral o jurídica<sup>17</sup>.

Adicionalmente, el análisis de la competencia en razón de la persona por la calidad de víctima, deberá tener presente si las víctimas están determinadas e individualizadas, para no recaer en un *actio popularis*. Por tanto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos declarará inadmisibles una petición o denuncia que no consagre una víctima concreta y directa.

Sin embargo, no debe interpretarse que la liberalidad del sistema interamericano en este aspecto puede admitir la interposición de una acción *in abstracto* ante la Comisión. Un individuo no puede instituir un *actio popularis* e impugnar una ley sin establecer cierta legitimación activa que justifique su recurso a la Comisión. La peticionaria debe presentarse como víctima de una violación de la Convención o debe comparecer ante la Comisión como representante de una víctima putativa de una violación de la Convención por un Estado Parte. No basta que una peticionaria sostenga que la mera existencia de una ley viola los derechos que le otorga la Convención Americana, sino que es necesario que dicha ley haya sido aplicada en su detrimento. Si la peticionaria no establece una legitimación activa, la Comisión debe declarar su incompetencia *ratione personae* para entender en la materia<sup>18</sup>.

En este caso, la cuestión es si la Sra. Emérita Montoya González fue víctima de una violación de algún derecho protegido por la Convención Americana a raíz de una acción del Estado de Costa Rica, suficiente para calificarla como peticionaria ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>19</sup>.

Contrario a lo afirmado anteriormente, la Comisión podrá emitir un informe de admisibilidad

cuando al menos una víctima esté determinada, así haga parte de un grupo de víctimas que son determinables y susceptibles de individualizar en el trámite ante la Comisión. Sin embargo, debe tenerse presente que la determinación e individualización de las víctimas, por regla general, se hace por mandato de la Corte hasta la emisión del informe preliminar.

La Comisión reitera que el texto del artículo 44 de la Convención Americana que habilita a “cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental [...] a presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación [...] por un Estado parte” no contiene limitaciones de competencia en términos de la identificación individualizada y determinada de las personas afectadas por la violación. Se trata de una omisión deliberada, destinada a permitir el examen de violaciones a los derechos humanos que —por sus características— pueden afectar a una persona o grupo de personas determinadas pero que no necesariamente se encuentran plenamente identificadas al momento de la presentación de la petición. En la presente petición los peticionarios han presentado una lista parcial de los afiliados a SINTRAOFAN en el periodo en el que ocurrieron los hechos materia del reclamo que permite identificar a las presuntas víctimas. La dificultad en identificar plenamente a las víctimas de amenazas que los obligaron al desplazamiento es precisamente su ubicación dispersa por su condición de desplazados. La CIDH considera que en dichos casos, el empleo de criterios formales para la identificación de las víctimas no coadyuva a la protección internacional de los derechos de circulación, residencia y propiedad privada, por lo que el criterio de identificación de las víctimas en esta etapa del procedimiento debe ser flexible y la identificación plena de la totalidad de víctimas será determina-

17 Washington D.C. CIDH. Informe N° 47/97. Petición Tabacalera Boquerón S.A. Informe de Inadmisibilidad. Paraguay. 16 de octubre de 1997. Párrafos 26, 27, 35, 36 y 37.

18 Washington D.C. CIDH. Informe No. 48/96. Caso 11.553. Petición Montoya González. Informe de Inadmisibilidad. Costa Rica. 16 de octubre de 1996. Párrafo. 28.

19 *Ibid.*, párrafo.29.

da con la prueba aportada por las partes en la etapa de fondo. Por lo tanto, la Comisión cuenta con competencia *ratione personae* para examinar la petición en cuanto a las alegadas violaciones de la Convención Americana, respecto de los miembros de SINTRAOFAN<sup>20</sup>.

La apreciación del Estado colombiano en el sentido de que el procedimiento previsto en la Convención Americana para el examen y determinación de la posible responsabilidad estatal en casos individuales no puede ser invocado para examinar situaciones generales o abstractas, es correcta. Sin embargo, no se trata de una apreciación aplicable al asunto bajo análisis. El reclamo presentado por los peticionarios no constituye una queja abstracta sobre la situación general de los sindicalistas o de los desplazados internos en Colombia. Los alegatos de hecho presentan circunstancias de tiempo y lugar que habrían afectado a los miembros de SINTRAOFAN, cuya ubicación desde el punto de vista geográfico y temporal es clara. Adicionalmente, el Estado cuenta con mecanismos de registro de la población desplazada por lo que la Comisión considera que existen elementos para la identificación de la gran mayoría de las personas afectadas por los hechos denunciados<sup>21</sup>.

Dicho de otra manera, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al estudiar si tiene o no competencia en razón de la persona, deberá hacer un análisis del cumplimiento de los legitimados por activa (cualquier persona, un grupo de personas, una ONG reconocida en uno o más Estados miembro de la OEA), los legitimados por pasiva (Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); debe hacer, por otra parte, el reconocimiento de la competencia, y la calidad de la víctima, es decir, del ser humano cuyos derechos han sido violados.

## COMPETENCIA EN RAZÓN DEL LUGAR

La Comisión, al analizar su competencia en razón del lugar, deberá tener en cuenta tres factores: (1) el Estado denunciado, (2) el territorio de la ocurrencia de los hechos y (3) el control efectivo sobre los hechos y las víctimas a las cuales se les han violado los derechos humanos. Es decir que la Corte sólo será competente si el Estado denunciado tuvo jurisdicción, personal y territorial, sobre las actuaciones que enmarcan la violación de los derechos humanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su primer numeral del artículo primero, consagra la cláusula sobre la cual se fundamenta la competencia en razón del lugar de la Comisión.

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su *jurisdicción*, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social<sup>22</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Afirmado lo anterior, si los hechos que enmarcan la violación de un derecho humano como la vida, la integridad o la libertad, ocurrió dentro de la jurisdicción territorial del Estado demandado, no habrá dificultad por parte de la Comisión en declararse competente en relación con el contexto de un caso bajo los criterios antes señalados.

La discusión podrá presentarse cuando los hechos que enmarcan la violación de un derecho humano ocurren fuera del territorio del Estado denunciado, pero quienes cometieron la violación de los derechos humanos fueron agentes estatales del Estado denunciado. En este evento, no

20 Washington D.C. CIDH. Informe No. 140/09. Óp. Cit., párrafo 51.

21 *Ibid.*, párrafo 52.

22 Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en la San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

será suficiente el análisis del aspecto territorial del factor jurisdicción, sino que será necesario ampliar el análisis al aspecto personal y del control efectivo; es decir, si los representantes de las víctimas logran demostrar a la Comisión que el Estado ha ejercido fuera de su territorio un control efectivo, ésta estará en la facultad de declarar su competencia en razón del lugar.

El problema antes propuesto fue resuelto por la Corte Internacional de Justicia, al analizar el ámbito de aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, afirmando:

(..) si bien la jurisdicción de los Estados es primordialmente territorial, en ocasiones puede ejercerse fuera del territorio nacional y que teniendo en cuenta el objeto y el fin del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, parece lógico pensar que, aunque así sea, los Estados que son parte en el Pacto están obligados a cumplir sus disposiciones<sup>23</sup>.

De la misma manera, la Corte Internacional de Justicia se pronunció al decidir el caso RDC contra Uganda, en cuyo fallo expresó que el derecho internacional de los derechos humanos se aplica en relación con actos realizados por un Estado en el ejercicio de su jurisdicción fuera de su territorio<sup>24</sup>.

En el ámbito interamericano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la petición interestatal entre Ecuador y Colombia, manifestó que sí era competente en razón del lugar, toda vez que el Estado Colombiano ejerció jurisdicción temporal en el territorio Ecuatoriano, debido a que los agentes del Estado colombiano

ejercieron control efectivo de autoridad sobre las personas y bienes que se encontraron en el campamento de Raúl Reyes<sup>25</sup>.

Si bien en esta etapa no corresponde dar por probados los alegatos de la comunicación interestatal, la Comisión observa que no existe desacuerdo entre las partes, en que miembros de las fuerzas armadas colombianas incursionaron en territorio ecuatoriano el 1 de marzo de 2008, estuvieron presentes en un campamento ubicado en Angostura, Ecuador y se llevaron los cuerpos de alias “Raúl Reyes” y de Franklin Guillermo Aisalla Molina a territorio colombiano. Asimismo, según lo alegado en la denuncia y no controvertido por el Estado de Colombia, durante las horas que permanecieron en el campamento de Angostura, los oficiales colombianos tuvieron bajo su control a las personas sobrevivientes, a los cuerpos de las personas fallecidas y los objetos del campamento. En consecuencia, la Comisión considera que tiene indicios suficientes para concluir que en el presente caso, el Estado de Colombia ejerció jurisdicción extraterritorial sobre la zona sujeta al ataque<sup>26</sup>.

Por lo anterior, la Comisión concluye que tiene competencia *ratione loci* para conocer esta comunicación interestatal por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían sido cometidas por agentes estatales de un Estado Parte de dicho instrumento en territorio de otro Estado Parte<sup>27</sup>.

En sentido contrario, si los representantes de las víctimas no logran demostrar que han ejercido jurisdicción personal y control efectivo sobre

23 CIJ, Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción del muro en territorio palestino ocupado, 9 de Julio de 2004, párrafo 109. Disponible en: [http://www.icj-cij.org/homepage/sp/advisory/advisory\\_2004-07-09.pdf](http://www.icj-cij.org/homepage/sp/advisory/advisory_2004-07-09.pdf).

24 CIJ, Case concerning Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of Congo v. Uganda), 19 de diciembre de 2005, párrafo 216. Disponible en: <http://www.icj-cij.org/docket/files/116/10455.pdf>.

25 Washington D.C. CIDH. Informe No. 109/99. Caso 10.951. Coard y otros. Estados Unidos. 29 de septiembre de 1999. párrafo 37; Washington D.C. CIDH. Informe No. 14/94. Petición 10.951. Callistus Bernard y otros. Estados Unidos. 7 de febrero de 1994. Párrafos 6 y 8; Washington D.C. CIDH. Informe No. 31/93. Caso 10.573. Salas. Estados Unidos. 14 de octubre de 1993. Párrafo 6.

26 Washington D.C. CIDH. Informe No. 112/10. Franklin Guillermo Aisalla Molina. Petición Interestatal PI- 02. Informe de admisibilidad. Ecuador – Colombia. 21 de octubre de 2010. Párrafo. 102.

27 *Ibid.*, párrafo 103.

las personas y el territorio, así sea temporal, la Comisión no estará en la facultad de declarar su competencia<sup>28</sup>.

### COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA

La Competencia en razón de la materia es la facultad aplicativa que posee la Comisión Interamericana de pronunciarse sobre un instrumento (declaración, convención, protocolo), siempre y cuando un Estado haga parte de éste, y el Estado le haya reconocido competencia jurisdiccional a la Comisión en el mismo escrito de ratificación o en escrito separado.

La Comisión tiene que realizar una apreciación preliminar para determinar si en la denuncia se fundamenta la aparente o posible violación de un derecho garantizado por la Convención Americana; se trata de un análisis sumario y preliminar que no implica un juicio previo sobre el fondo del caso.

Si bien es cierto que la Comisión debe establecer si el Estado le ha reconocido competencia o no, cabe destacar que también deberá determinar si el reconocimiento de competencia sobre el instrumento fue con o sin límites; es decir, tendrá que identificar si tiene la facultad de pronunciarse sobre la totalidad de los derechos (artículos) reconocidos en el instrumento o si tiene la facultad de pronunciarse sobre algunos de los derechos reconocidos en el instrumento.

El anterior presupuesto, competencia aplicativa limitada o restringida, lo ha dejado claro la Comisión en diversos casos como Aranzazu Meneses de Jiménez contra Colombia<sup>29</sup>; J. SC.H. Y M.G.S. contra México<sup>30</sup> e Ivanildo Amaro da Silva y Otros contra Brasil<sup>31</sup>, entre otros, en los cuales los peticionarios le han solicitado a la

Comisión que declare responsable al Estado por la violación de diversos derechos del protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos Económicos, Sociales y Culturales. Sin embargo, el órgano interamericano ha manifestado que su competencia aplicativa, frente al instrumento interamericano mencionado, es limitada debido que el propio instrumento consagra en su artículo 19 que sólo podrá conocer de las violaciones de los derechos humanos a la Libertad Sindical (8.a) y Derecho a la Educación (13).

Respecto a las presuntas violaciones al derecho al trabajo protegido en los artículos 6 y 7 del Protocolo de San Salvador, el Estado sostiene que la Comisión no es competente *ratione materiae* en virtud de la limitación de competencia que establece el mismo Protocolo en su artículo 19(6), no obstante añade que la Comisión podrá considerar el Protocolo en la interpretación de otras disposiciones aplicables de la Convención Americana y de otros tratados sobre los que sí tiene competencia en razón de materia. No obstante, el Estado alega que el derecho al trabajo de la presunta víctima no fue afectado<sup>32</sup>.

En consecuencia, la CIDH carece de competencia *ratione materiae* bajo su sistema de peticiones individuales para determinar per se violaciones de los artículos del Protocolo de San Salvador alegados por los peticionarios. Sin embargo, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 26 y 29 de la Convención Americana, la CIDH puede considerar dicho Protocolo en la interpretación de otras disposiciones aplicables de la Convención Americana y de otros tratados sobre los que sí tiene competencia *ratione materiae*<sup>33</sup>.

28 Corte EDH. Caso Bankovic y otros c. Bélgica y otros, Sentencia del 12 de diciembre de 2001, párrafos 59-61. El Tribunal europeo declaró inadmisibles el caso Bankovic porque se consideró que el bombardeo aéreo no constituía control efectivo sobre el área en cuestión.

29 Washington D.C. CIDH. Informe No. 50/10. Caso Aranzazu Meneses De Jiménez. Petición 2779-02. Informe de admisibilidad. Colombia. 18 de marzo de 2010. Párrafos 41 a 47.

30 Washington D.C. CIDH. Informe No. 02/09. Caso J. SC.H. Y M.G.S. Peticiones 302-04 Y 386-04. Informe de admisibilidad. México. 4 de febrero de 2009. Párrafo 72.

31 Washington D.C. CIDH. Informe No. 38/10. Caso Ivanildo Amaro Da Silva y Otros. Petición 1198-05. Informe de admisibilidad. Brasil. 17 de marzo de 2010. Párrafo 23 a 26.

32 Washington D.C. CIDH. Informe No. 50/10. Op. Cit., párrafo 41.

33 Ibid., párrafo 46.

Ahora bien, no en todos los casos la Comisión ha fallado como en el caso Aranzazu Meneses de Jiménez, ejemplo de ello es el José Adrián Rochac Hernández, en el cual el órgano interamericano manifestó que sólo tendría competencia para declarar la responsabilidad estatal de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que los Convenios de Ginebra sólo servirán para realizar una interpretación extensiva de la Convención, mas no para declarar su incumplimiento por parte de El Salvador.

Agrega el Estado salvadoreño que el derecho internacional aplicable durante el conflicto armado es el Derecho Internacional Humanitario, específicamente el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, complementado por el Protocolo II. El Estado, en este sentido, establece lo siguiente: es cierto que en un principio, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es aplicable por los gobiernos, pero en determinados conflictos armados, por las normas mencionadas anteriormente, el Derecho Internacional Humanitario es vinculante para ambos lados, es decir, tanto para los insurgentes como para las fuerzas de gobierno.... [c]on lo anteriormente señalado, quizás si bien no se garantiza una aplicación total en la práctica [del Derecho Internacional Humanitario] las reglamentaciones eran abundantes, que aún aplicadas en su mínima expresión daban un índice de protección de los derechos humanos a todos los salvadoreños, al existir este marco legal y además la vigilancia y acompañamiento que daba en este proceso de protección de los derechos humanos el profesor Pastor Ridruejo, determinaban que el Estado puso a disposición de los peticionarios las garantías y medios para lograr una defensa efectiva de sus derechos<sup>34</sup>.

Además posee competencia *ratione materiae* porque los peticionarios aducen violaciones de derechos protegidos en el marco de la Convención Americana. El Estado

manifiesta que el derecho aplicable durante el conflicto armado interno sería el derecho internacional humanitario. Al respecto, la Comisión entiende que la circunstancia de que algunos de los hechos denunciados, hubiesen ocurrido en el contexto de un conflicto armado, no excluye la facultad de esta Comisión de pronunciarse sobre los mismos. El propio artículo 27 de la Convención, permite la suspensión de ciertos derechos en el contexto de conflictos armados pero en modo alguno suspende la vigencia de la Convención en su integridad ni priva a esta Comisión de sus atribuciones. Todo ello, sin perjuicio de que en la etapa de fondo, la CIDH deba analizar las obligaciones del Estado emanadas de la Convención, a la luz de las normas del derecho internacional humanitario que serán utilizadas como parte de interpretación en tanto *lex specialis*<sup>35</sup>.

La competencia en razón de la materia, además de ser aplicativa también es interpretativa, lo cual hace referencia a la facultad que posee la Comisión Interamericana de interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, u otro instrumento interamericano del cual posea competencia, en concordancia o relación con otras normas de derecho internacional, sean del sistema regional o universal, de las cuales la Comisión carece de competencia pero que son vinculantes para un Estado.

Los peticionarios han presentado reclamos sobre la presunta responsabilidad del Estado por violación de otros instrumentos internacionales. Concretamente mencionan los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, la Convención Internacional Contra la Tortura, y la Convención Internacional para la Prevención y Sanción del Genocidio. En respuesta, el Estado alega que la Comisión carece de competencia para declarar la responsabilidad estatal por la violación de estos instrumentos, los cuales no le atribuyen jurisdicción a los órganos del sistema interamericano<sup>36</sup>.

34 Washington D.C. CIDH. Informe No. 90/06. Caso José Adrián Rochac Hernández. Petición 731-03. Informe de admisibilidad. El Salvador. 21 de octubre de 2006. Párrafo 15.

35 *Ibid.*, párrafo 22.

36 Washington D.C. CIDH. Informe No. 86/06. Caso Marino López y otros (OPERACIÓN GÉNESIS). Petición 499-04. Informe de admisibilidad. Colombia. 21 de octubre de 2006. Párrafo 40.

Al respecto, la Comisión observa que, según ha señalado la Corte sobre el ejercicio de su propia jurisdicción, si bien no existe atribución de competencia para declarar que un Estado es internacionalmente responsable por la violación de tratados internacionales que no deleguen esa función, la Comisión sí puede observar que ciertos actos u omisiones que violan los derechos humanos de acuerdo con los tratados que le compete aplicar infringen también otros instrumentos internacionales de protección de la persona humana. Toda vez que exista equivalencia entre el contenido de otros tratados y el de las disposiciones de la Convención Americana y de otros instrumentos internacionales acerca de los derechos humanos inderogables (tales como el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes), las disposiciones relevantes pueden ser tomados en cuenta como elementos de interpretación de la propia Convención Americana. Se trata de un razonamiento que encuentra sustento en las normas de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención Americana. Por lo tanto cabe concluir que, de estimarlo pertinente, la Comisión se encuentra facultada para recurrir a los estándares establecidos en otros tratados a fin de interpretar las normas de la Convención Americana<sup>37</sup>.

Dicho de otra manera, la competencia en razón de la materia, aplicativa o interpretativa, es aquella que analiza la base legal de la controversia<sup>38</sup>, su consagración (declaración, convención, protocolo) y el reconocimiento de competencia que el Estado demandado ha hecho frente al instrumento en litigio.

A la hora que la Comisión examine si posee competencia o no para declarar la responsabilidad internacional del Estado por incumplir lo pactado en un instrumento interamericano, deberá analizar si el reconocimiento de competencia que realizó el Estado en su favor y frente al instrumento, fue plena o parcial, es decir, identificar si el Estado Parte hizo uso de su de-

recho a la reserva y determinar si la misma va en contra del objeto y fin del tratado.

En consecuencia, es necesario que exista un reconocimiento de los Estados hacia la Comisión, para que ella pueda realizar un examen, tanto del instrumento ratificado como de los hechos que enmarcan un caso de violación de derechos humanos, y así proceda a declarar la responsabilidad de ese Estado; de lo contrario carecería de competencia y el Estado demandado podría alegar falta de competencia en razón de la materia, y estaría llamada a prosperar.

### COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TIEMPO

La competencia en razón del tiempo es aquella que posee la Comisión para conocer de los hechos que ocurrieron en un Estado Parte de la Convención con posterioridad al momento que el Estado Parte le concede competencia. Los escenarios que se deben analizar dentro de éste factor son: (1) la fecha de los hechos, (2) la naturaleza de la violación y (3) la fecha de concesión de la competencia.

La fecha de los hechos es de vital importancia en el análisis de la competencia en razón del tiempo, toda vez que la Comisión podrá declarar que tiene competencia en relación con las violaciones o presuntas violaciones de los derechos humanos, siempre y cuando las mismas hayan ocurrido con posterioridad al momento en que el Estado le haya reconocido competencia; de lo contrario, deberá (siempre y cuando la violación no sea continua) reconocer que no tiene competencia en razón del tiempo.

En otros términos, la Comisión no tendrá competencia en razón del tiempo con relación a la violación de un derecho humano, cuando la misma (la violación) tenga como principio y final de ejecución, hechos y actos anteriores a la fecha de concesión de competencia del Estado a la Comisión. Lo anterior, debido al respeto del principio de irretroactividad de los tratados, consagrado tanto en la Convención Americana como la Convención de Viena.

<sup>37</sup> Ibid., párrafo 41.

<sup>38</sup> Son los derechos humanos presuntamente violados.

Con respecto a los instrumentos en consideración, la Comisión observa que no existe ningún elemento tangible en la Carta de la OEA o en la Declaración Americana que denote alguna intención de parte del Estado de obligarse en relación con actos o hechos ocurridos y terminados antes de su adhesión a la Carta de la OEA. No existe discrepancia alguna entre las partes en cuanto a la cronología de los hechos que dieron lugar a la petición del señor Toodlican. Específicamente, queda claramente demostrado en autos que (a) la condición de miembro del peticionario de la Banda Lower Nicola fue transferida junto con la de su madre al contraer este matrimonio con Francis Walkem, en 1949; y que el señor Toodlican obtuvo la condición de miembro por derecho propio al adquirir la mayoría de edad, en 1970; (b) que la herencia de Gertie Toodlican fue distribuida tras su muerte, en 1964, habiéndose concretado la venta de su terreno en 1972. Suponiendo que estos hechos representarían *prima facie* violaciones de la Declaración Americana, los mismos tuvieron claramente origen antes de la adhesión a la Carta de la OEA por el Estado<sup>39</sup>.

Sobre la base de los antecedentes que tuvo ante sí, la Comisión considera que la cronología fundamental que rodea la transferencia de la condición de miembro del señor Toodlican de una banda indígena a otra y la distribución de la herencia de su madre representan hechos discretos y consumados que ocurrieron antes de la adhesión del Estado a la Carta de la OEA. La Comisión observa que transcurrieron casi 30 años entre la transferencia de la herencia de Gertie Toodlican y los intentos del peticionario de ser readmitido en la Banda Lower Nicola como paso preliminar para afirmar su derecho a la herencia materna. Aunque existe un nexo histórico evidente entre los hechos previos y posteriores a 1990, a juicio de la Comisión, dicho nexo no marca una continuidad que faculte a la

Comisión a ejercer su jurisdicción *ratione temporis*. Por consiguiente, la Comisión concluye que la cuestión que rodea la transferencia del señor Toodlican de una banda a otra y la distribución del legado de su madre es inadmisibles *ratione temporis*<sup>40</sup>.

Adicionalmente, la Comisión deberá analizar la naturaleza o carácter de la violación, es decir, si es instantánea o sucesiva. Estas últimas, las sucesivas, se caracterizan porque su principio de ejecución son actos o hechos anteriores a la fecha de concesión de competencia a la Comisión pero se mantienen en el tiempo hasta después de la misma, presupuesto que habilita al órgano interamericano a declarar su competencia en razón del tiempo sin infringir el principio de irretroactividad de los tratados.

En el caso Iván Rocha, los peticionarios alegaron que el señor Iván Rocha fue desaparecido el 22 de abril de 1991, como presunta represalia por sus denuncias sobre grupos de exterminio que venían actuando en el sur del estado de Bahía, en el cual habrían estado involucrados algunos policías y un diputado. Según la petición, la víctima desapareció luego de haber informado en su programa de radio “La Voz de Iván Rocha” que entregaría a una autoridad una lista con los nombres de varios policías e incluso de un diputado supuestamente envueltos en los crímenes llevados a cabo por los grupos de exterminio. Los peticionarios esgrimieron que la falta de una investigación adecuada tras la desaparición y asesinato, como la no identificación y determinación del paradero de la víctima configuran una violación continua que habilita a la Comisión a conocer del caso.

Entre tanto, el Estado siempre mantuvo la posición que la Comisión no tenía competencia en razón del tiempo para examinar la petición. Lo anterior, debido a que Brasil depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana el 25 de septiembre de 1992, es decir, más de un año después de que la víctima desapareciera. A su turno, la Comisión declaró que tenía

39 Washington D.C. CIDH. Informe No. 61/07. Caso Charles Toodlican. Petición 543-01. Informe de inadmisibilidad. Canadá. 27 de julio de 2007. Párrafo 48.

40 *Ibid.*, párrafo 51.

competencia en razón de la persona tanto de las violaciones ocurridas con posterioridad a la fecha de ratificación (25 de septiembre de 1992), como de las violaciones que se caracterizaban como continuas y sucesivas.

La CIDH tiene competencia *ratione materiae* debido a que la petición se refiere a presuntas violaciones de derechos humanos protegidos por la Convención Americana y por la Declaración Americana. Respecto de la competencia *ratione temporis*, la CIDH toma nota de que la supuesta desaparición de la presunta víctima habría ocurrido el 22 de abril de 1991, antes que Brasil ratificara la Convención Americana el 25 de septiembre de 1992. En virtud de ello, la fuente de derecho aplicable inicialmente es la Declaración Americana. No obstante, la CIDH toma nota que para los hechos ocurridos a partir del 25 de septiembre de 1992, o aquellos que pudiera considerar oportunamente como una situación de violación continuada de derechos que siguiera existiendo después de aquella fecha, la Comisión Interamericana también tiene competencia *ratione temporis* para examinar esta petición bajo la Convención Americana<sup>41</sup>.

Por último, cuando se alega la violación de un derecho humano que tuvo como inicio de ejecución hechos o actos posteriores a la fecha de ratificación del instrumento (tratado) y concesión de competencia, la Comisión estará facultada para declarar admisible el caso porque es competente en razón del tiempo<sup>42</sup>.

En el caso d'Espece, como en el caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, los peticionarios han alegado una violación al debido proceso, en particular, que el Estado aplicó normas del derecho

internacional privado de prescripción para denegarles la justicia, -la posibilidad de una reparación por el ilícito internacional cometido por los agentes del Estado. A pesar de que las violaciones al debido proceso no hubieran podido haber ocurrido sin el antecedente de la ejecución extrajudicial, la Corte Interamericana considera las actuaciones judiciales como hechos independientes y autónomos de la situación que las provocó. En la sentencia del 3 de septiembre de 2004, la Corte Interamericana en el caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. Estados Unidos Mexicanos enfatiza el mismo punto: es necesario que el Tribunal señale con toda claridad sobre esta materia que si el delito alegado fuera de ejecución continua o permanente, la Corte tendría competencia para pronunciarse sobre los actos o hechos ocurridos con posterioridad al reconocimiento de la jurisdicción de la Corte. Pero en un caso como el presente, el supuesto delito causa de la violación alegada (tortura) fue de ejecución instantánea, ocurrió y se consumó antes del reconocimiento de la competencia contenciosa. En lo que atañe a la investigación de dicho delito, la misma se produjo y se reabrió en varias ocasiones. Ello ocurrió con posterioridad al reconocimiento de competencia contenciosa de la Corte, *pero ni la Comisión ni los representantes de la presunta víctima han aportado elementos sobre afectaciones ocurridas que permitan identificar violaciones específicas al debido proceso sobre las cuales la Corte hubiera podido conocer*<sup>43</sup>.

En el presente caso, la totalidad del proceso judicial que constituye el objeto de la denuncia, se desarrolló con posterioridad a la fecha de la ratificación de la Convención Americana. En adición, la Comisión

41 Washington D.C. CIDH. Informe No. 5/11. Caso Iván Rocha. Petición 702-03. Informe de admisibilidad. Brasil. 22 de marzo de 2011. Párrafo 24.

42 Washington D.C. CIDH. Informe No. 61/05. Caso Lucía Morales Compagnon e Hijos. Petición 698/03. Informe de admisibilidad. Chile. 12 de octubre de 2005; Washington D.C. CIDH. Informe No. 60/05. Caso María Órdenes Guerra. Petición 511/03. Informe de admisibilidad. Chile. 12 de octubre de 2005; Washington D.C. CIDH. Informe No. 59/05. Caso Magdalena Mercedes Navarrete y otros. Petición 381/04. Informe de admisibilidad. Chile. 12 de octubre de 2005; Washington D.C. CIDH. Informe No. 6/05. Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros. Petición 285/03. Informe de admisibilidad. Chile. 9 de marzo de 2005.

43 Washington D.C. CIDH. Informe No. 62/05. Caso Alina María Barraza Codoceo y otros. Petición 862-03. Informe de admisibilidad. Chile. 12 de octubre de 2005. Párrafo 21.

posee competencia *ratione temporis*, porque las sentencias se dictaron el 9 de abril de 2002 y el 7 de mayo de 2003, fechas en que ya estaba en vigor para el Estado chileno la obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en el Convenión Americana<sup>44</sup>.

En síntesis, el factor de competencia en razón del tiempo hace relación a la facultad que la Comisión tiene de verificar y pronunciarse sobre la violación de los derechos humanos de la Convención Americana, o de otro instrumento interamericano, siempre y cuando, los hechos que la caractericen sean posteriores a la fecha de concesión de competencia a la Comisión y, en el evento que sean anteriores, cuando se mantengan en el tiempo hasta después del reconocimiento de competencia, caracterizando una violación sucesiva y continua.

## CONCLUSIONES

Son cuatro los factores de competencia (materia, lugar, persona y tiempo) que se deben tener en cuenta para presentar una petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los procesos de petición individual por violación de derechos humanos.

La petición será admisible por factores de competencia cuando se logre demostrar en la etapa formal que la violación alegada enmarca la vulneración de un derecho reconocido en la Convención Americana. No obstante, cuando sea necesario interpretar un derecho humano en ella reconocido con otra norma internacional vinculante para el Estado, se podrá hacer, de acuerdo con la facultad establecida en su artículo 29. Sin embargo, sólo podrá declarar la responsabilidad estatal por la violación de la Convención.

De igual forma, para la admisibilidad de la petición, será necesario que la violación haya ocurrido con posterioridad a la fecha de concesión de su competencia. En el evento en que la vulneración sea anterior a ella, se deberá probar que la violación no ha tenido fin de ejecución, que se ha mantenido en el tiempo, convirtiéndola en sucesiva y continua.

Ahora bien, también es imperioso que la violación haya ocurrido en el territorio del Estado denunciado. No obstante, si la vulneración ocurrió fuera de su territorio, lo que se tendrá que probar es que el Estado del cual se presume su responsabilidad ha ejercido control efectivo de jurisdicción tanto territorial como personal en el territorio del otro Estado.

Por último, para que una petición sea declarada admisible, en cuanto a los factores de competencia, deberá ser presentada por alguno de los legitimados por activa contra un Estado Parte de la Convención. En cuanto a la víctima, ésta debe ser una persona natural y no jurídica. No obstante, si la violación de los derechos humanos se deriva de una acción estatal contra una persona jurídica, el sistema impone que los recursos internos deben ser agotados a nombre de la persona natural para estar habilitada y hacer uso legítimamente del sistema regional americano de protección de derechos humanos.

De igual forma, la víctima debe estar determinada e individualizada, debido a que el sistema interamericano no permite peticiones abstractas y generales. Sin embargo, cuando la petición se trate de violaciones masivas o colectivas, la Comisión ha sido clara al establecer que todas las víctimas no deben estar individualizadas al momento de presentar la petición, basta con una de ellas.

---

44 *Ibíd.*, párrafo 22.

## BIBLIOGRAFÍA

### Instrumentos Internacionales.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
4. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”.
5. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
6. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### Jurisprudencia

1. *San José de Costa Rica. Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144.*
2. *San José de Costa Rica. Corte IDH. Caso Cantos vs. Argentina. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85.*
3. *San José de Costa Rica. Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C No. 41.*
4. *San José de Costa Rica. Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.*
5. *San José de Costa Rica. Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.*
6. *La Haya. Corte Internacional de Justicia. Case concerning Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of Congo vs. Uganda, 19 de diciembre de 2005.*
7. *Estrasburgo. Corte EDH, Bankovic y otros c. Bélgica y otros, Sentencia del 12 de diciembre de 2001.*

### Informes

1. *Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución N° 59/81. Caso 1954. Uruguay. 16 de octubre de 1981. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1981-1982. Secretaría General Organización de los Estados Americanos. Washington D.C., 1982.*
2. *Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 10/91. Caso 10.169. Perú. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1990-1991. Secretaría General Organización de los Estados Americanos. Washington D.C.*
3. *Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 47/97. Paraguay. 16 de octubre de 1997. Informe Anual 1997. Secretaría General Organización de los Estados Americanos. Washington D.C.*
4. *Washington D.C. CIDH. Informe No. 31/93. Caso 10.573. Salas. Estados Unidos. 14 de octubre de 1993.*
5. *Washington D.C. CIDH. Informe No. 14/94. Petición 10.951. Callistus Bernard y otros. Estados Unidos. 7 de febrero de 1994.*
6. *Washington D.C. CIDH. Informe No. 48/96. Caso 11.553. Petición Montoya González. Informe de Inadmisibilidad. Costa Rica. 16 de octubre de 1996.*
7. *Washington D.C. CIDH. Informe N° 47/97. Petición Tabacalera Boquerón S.A. Informe de Inadmisibilidad. Paraguay. 16 de Octubre de 1997.*
8. *Washington D.C. CIDH. Informe N° 39/99. Petición Mevopal S.A. Informe de Inadmisibilidad. Argentina. 11 de marzo de 1999.*
9. *Washington D.C. CIDH. Informe No. 109/99. Caso 10.951. Coard y otros. Estados Unidos. 29 de septiembre de 1999.*
10. *Washington D.C. CIDH. Informe No. 90/03. Caso Gustavo Trujillo González. Petición 0581. Informe de inadmisibilidad. Perú. 22 de octubre de 2003.*
11. *Washington D.C. CIDH. Informe No. 48/04. Caso Félix Román Esparragoza González y Neiro Molina Peñaloza.*

- Petición 12210. Informe inadmisibilidad. Venezuela. 13 de octubre de 2004.*
12. *Washington D.C. CIDH. Informe No. 6/05. Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros. Petición 285/03. Informe de admisibilidad. Chile. 9 de marzo de 2005.*
  13. *Washington D.C. CIDH. Informe No. 59/05. Caso Magdalena Mercedes Navarrete y otros. Petición 381/04. Informe de admisibilidad. Chile. 12 de octubre de 2005.*
  14. *Washington D.C. CIDH. Informe No. 60/05. Caso María Órdenes Guerra. Petición 511/03. Informe de admisibilidad. Chile. 12 de octubre de 2005.*
  15. *Washington D.C. CIDH. Informe No. 61/05. Caso Lucía Morales Compagnon e Hijos. Petición 698/03. Informe de admisibilidad. Chile. 12 de octubre de 2005.*
  16. *Washington D.C. CIDH. Informe No. 62/05. Caso Alina María Barraza Codoceo y otros. Petición 862-03. Informe de admisibilidad. Chile. 12 de octubre de 2005.*
  17. *Washington D.C. CIDH. Informe No. 90/06. Caso José Adrián Rochac Hernández. Petición 731-03. Informe de admisibilidad. El Salvador. 21 de octubre de 2006.*
  18. *Washington D.C. CIDH. Informe No. 54/07. Caso Wilmer Antonio González Rojas. Petición 4614-02. Informe de admisibilidad. Nicaragua. 24 de julio de 2007.*
  19. *Washington D.C. CIDH. Informe No. 61/07. Caso Charles Toodlican. Petición 543-01. Informe de inadmisibilidad. Canadá. 27 de julio de 2007.*
  20. *Washington D.C. CIDH. Informe No. 47/08. Caso Luis Gonzalo “Richard” Vélez Restrepo y Familia. Petición 1491-05. Informe de admisibilidad. Colombia. 24 de julio de 2008.*
  21. *Washington D.C. CIDH. Informe No. 02/09. Caso J. SC.H. Y M.G.S. Peticiones 302-04 Y 386-04. Informe de admisibilidad. México. 4 de febrero de 2009.*
  22. *Washington D.C. CIDH. Informe No. 140/09. Caso Miembros del Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de Antioquia (SINTRAOFAN). Petición 1470-05. Informe de Admisibilidad. Colombia. 30 de diciembre de 2009.*
  23. *Washington D.C. CIDH. Informe No. 38/10. Caso Ivanildo Amaro Da Silva y Otros. Petición 1198-05. Informe de admisibilidad. Brasil. 17 de marzo de 2010.*
  24. *Washington D.C. CIDH. Informe No. 50/10. Caso Aranzazu Meneses De Jiménez. Petición 2779-02. Informe de admisibilidad. Colombia. 18 de marzo de 2010.*
  25. *Washington D.C. CIDH. Informe No. 112/10. Franklin Guillermo Aisalla Molina. Petición Interestatal PI- 02. Informe de admisibilidad. Ecuador – Colombia. 21 de octubre de 2010.*
  26. *Washington D.C. CIDH. Informe No. 141/10. Caso Luis Eduardo Guachalá Chimbó. Petición 247 – 07. Informe de admisibilidad. Ecuador. 1 de noviembre de 2010.*
  27. *Washington D.C. CIDH. Informe No. 5/11. Caso Iván Rocha. Petición 702-03. Informe de admisibilidad. Brasil. 22 de marzo de 2011.*

### Opiniones Consultivas

1. *San José de Costa Rica. Corte IDH. La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6.*
2. *La Haya. Corte Internacional de Justicia. Opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción del muro en territorio palestino ocupado, 9 de julio de 2004.*